



## Resolución No. CSJBOR24-814

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00413-00

**Solicitantes:** Jonathan Plata Yépez y otros

**Despacho:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

**Servidor judicial:** Cesar Farid Kafury Benedetti

**Tipo de proceso:** Responsabilidad médica

**Radicado:** 13-001-31-03-004-2021-00211-00

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla.

**Fecha de sesión:** 4 de julio de 2024

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 30 de mayo de 2024<sup>1</sup>, los señores Jonathan Plata Yépez, Gregoria Yépez Meza y Jaime Plata Solano, en calidad de parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad médica con radicado No. 13-001-31-03-004-2021-00211-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, debido a que, según afirman, desde la admisión de la demanda no se ha fijado fecha de audiencia inicial, pese a los numerosos requerimientos y solicitudes de impulso procesal.

#### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-553 del 5 de junio de 2024<sup>3</sup>, comunicado el 6 de junio siguiente<sup>4</sup>, se dispuso requerir a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetti y Claudia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-03-004-2021-00211-00, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Cesar Farid Kafury Benedetti y Claudia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Cesar Farid Kafury Benetti, juez, manifestó que el proceso se ha venido desarrollando de forma natural hasta el 11 de octubre de 2023, cuando el despacho admitió la renuncia del poder, y posteriormente, en fecha del 10 de noviembre de 2023, la secretaria pasó al despacho el expediente para la fijación de fecha de audiencia.

<sup>1</sup> Archivo digital 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 31 de mayo de 2024

<sup>3</sup> Archivo digital 04 del expediente administrativo

<sup>4</sup> Archivo digital 05 del expediente administrativo

Que la secretaria le realizó el reparto del expediente a la sustanciadora doctora Yuliana Amell Amell, quien anotó en la plataforma planner que había incurrido en error, por cuanto, según la distribución de trabajo del juzgado, las providencias de fijación de fechas para audiencia y decreto de pruebas, le corresponde realizar al escribiente.

Igualmente, manifestó que se encuentra pendiente de tramitar un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por Salud Total EPS, el cual justifica la atención de la fijación de fecha de audiencia, motivo por el cual, le dio la orden a la secretaria de llevar a cabo el traslado para su posterior decisión.

Afirmó, que no ha incurrido en dilates, puesto que, si bien se han presentado yerros secretariales, ello ha sido justificado por la dinámica del cúmulo de trabajo que el despacho padece, prueba de ello es que durante el año 2023 tramitó 348 acciones constitucionales, entre ellas, 115 tutelas de primera instancia, 210 tutelas impugnadas, 20 consultas de desacatos y 3 habeas corpus.

Finalmente, manifestó que resulta imposible dedicar el tiempo y la acuciosidad que quisiera con los procesos ordinarios.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, en su calidad de secretaria, puso en conocimiento de esta Corporación, los trámites surtidos al interior del proceso.

#### **1.4 Explicaciones.**

En virtud de los informes allegados, esta Corporación procedió a dar apertura a la presente actuación administrativa, por lo que mediante Auto CJSBOAVJ24-602 del 14 de junio de 2024<sup>5</sup>, se requirió a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esa decisión, rindiera las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza en la que incurrió para realizar la fijación en lista del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, decisión que fue comunicada el 26 de junio de 2024 a los correos electrónicos [yepezjona0521@gmail.com](mailto:yepezjona0521@gmail.com), [j04cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), [ckafuryb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ckafuryb@cendoj.ramajudicial.gov.co), [ccastilc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccastilc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término otorgado, se advierte que la doctora Claudia Castillo Castillo, en su calidad de secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, no rindió las explicaciones o justificaciones solicitadas en dicha oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Jonathan Plata Yépez, Gregoria Yépez Meza y Jaime Plata Solano, en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente administrativo

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable, de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y, iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, los señores Jonathan Plata Yépez, Gregoria Yépez Meza y Jaime Plata Solano, en calidad de parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad médica con radicado No. 13-001-31-03-004-2021-00211-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>6</sup>, debido a que, según afirman, desde la admisión de la demanda no se ha fijado fecha de audiencia inicial, pese a los numerosos requerimientos y solicitudes de impulso procesal.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.<sup>7</sup>

Respecto alegaciones del solicitante, el doctor Cesar Farid Kafury Benetti, en su calidad de juez, manifestó que el proceso se ha venido desarrollando de forma natural hasta el 11 de octubre de 2023, cuando el despacho admitió la renuncia del poder, y posteriormente, en fecha del 10 de noviembre de 2023, la secretaria pasó al despacho el expediente para la fijación de fecha de audiencia.

Asimismo, manifestó que la secretaria le realizó el reparto del expediente a la sustanciadora doctora Yuliana Amell Amell, quien anotó en la plataforma planner que había incurrido en error, por cuanto, según la distribución de trabajo del juzgado, las providencias de fijación de fechas para audiencia y decreto de pruebas, le corresponde al escribiente.

Igualmente, precisó que se encuentra pendiente de tramitar un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por Salud Total EPS, el cual justifica la atención de la

<sup>6</sup> Repartida el 31 de mayo de 2024

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

fijación de fecha de audiencia, motivo por el cual, le dio la orden a la secretaria de llevar a cabo el traslado para su posterior decisión.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, en su calidad de secretaria, puso en conocimiento de esta Corporación, los trámites surtidos al interior del proceso. Pese a ello, se solicitaron las explicaciones para que sustentara la tardanza incurrida al interior del proceso, sin embargo, la servidora judicial guardó silencio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Auto admite llamamiento en garantía.  | 28/11/2022 |
| 2   | Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto del 28 de noviembre de 2024.                       | 02/12/2022 |
| 3   | Fijación en lista de excepciones de mérito presentadas por los sujetos procesales.                            | 03/03/2023 |
| 2   | Remisión renuncia de poder  | 17/09/2023 |
| 1   | Auto acepta renuncia de apoderada   | 11/10/2023 |
| 2   | Ingreso del expediente al despacho para fijación fecha de audiencia   | 09/11/2023 |
| 3   | Inicio vacancia judicial  | 20/12/2023 |
| 4   | Termina vacancia judicial   | 11/01/2024 |
| 5   | Solicitud de impulso  | 15/01/2024 |
| 6   | Solicitud de impulso  | 15/02/2024 |
| 7   | Inicia vacancia judicial por semana santa   | 25/03/2024 |
| 8   | Finaliza vacancia judicial por semana santa   | 29/03/2024 |
| 7   | Solicitud de impulso procesal   | 15/04/2024 |
| 8   | Solicitud de oficios dirigidos la Oficina de Instrumentos Públicos  | 06/05/2024 |
| 9   | Solicitud de impulso procesal   | 04/06/2024 |
| 10  | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa            | 06/06/2024 |
| 11  | Fijación en lista del traslado de recurso de reposición formulado por Salud Total EPS en fecha del 02/12/2022 | 12/06/2024 |
| 12  | Desfija de traslado de recurso de reposición.   | 17/06/2024 |
| 13  | Ingreso al despacho recurso de reposición   | 17/06/2024 |
| 14  | Auto decide recurso de reposición   | 18/06/2024 |
| 15  | Notificación por estado   | 19/06/2024 |

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, no se ha fijado fecha de audiencia inicial desde la admisión de la demanda.

En ese sentido, al analizar los informes rendidos por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, se observa que, el ingreso al despacho para la fijación de la fecha de audiencia se realizó el 9 de noviembre de 2023, sin embargo, se advierte que, el despacho no ha fijado fecha de audiencia, por cuanto, se encontraba pendiente de resolver un recurso

de reposición en subsidio de apelación formulado por una de las partes procesales, el cual se resolvió el 18 de junio hogaño, una vez se venciera el traslado fijado el 12 de junio de 2024; cuya actuación se dio con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 6 de junio de 2024. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, el 2 de diciembre de 2022, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto de fecha 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se denegó el llamamiento en garantía, y solo hasta el 12 de junio de 2024, se dio el traslado en lista por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, habiendo transcurrido 18 meses, término que contraría el deber de diligencia y celeridad consagrado en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues, se infiere que, con base a ese trámite secretarial dependía el curso proceso, ya bien sea, la conformación del contradictorio o el señalamiento de la fecha para la audiencia alegada por el quejoso.

Así las cosas, al estar ante un escenario de mora judicial cuando se comunicó el requerimiento efectuado por esta Corporación, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, y no encontrar argumentos suficientes que tengan por justificada la tardanza advertida, es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena; así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, no se advierte una situación de mora judicial en la que hubiera incurrido este servidor judicial, en tanto, para fijar fecha de audiencia, debía pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes, como es el caso del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el cual, previo a su trámite, debía llevarse a cabo el traslado en lista que dispone el artículo 110 del Código General del Proceso; actuación a cargo de la secretaria del despacho judicial, por lo que será del caso, ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante a lo anterior, se ordenará exhortar al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaria del juzgado en efectuar las fijaciones en lista, los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso verbal de responsabilidad médica con radicado No. 13-001-31-03-004-2021-00211-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria de esa agencia judicial.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Jonathan Plata Yépez, Gregoria Yépez Meza y Jaime Plata Solano, respecto del doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Ordenar que se reste un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, de la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Exhortar al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaria del juzgado en efectuar las fijaciones en lista, los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

**SÉPTIMO:** Comunicar esta decisión a los solicitantes, así como, al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti juez del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

**OCTAVO:** Una vez en firme la decisión, comunicar al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, para que proceda de conformidad a lo establecido en el numeral tercero de la presente resolución.

**NOVENO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. AEGP/LFLLR